



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-919-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MIGUEL ERALDO HERRERA ABRIL** identificado con C.C No.80.069.158, quién actúa en causa propia, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) que el 10 de octubre de 2021 solicitó a la administración de la accionada la impermeabilización de cubiertas de la casa 14 hasta la casa 73, ya que se están presentando humedades que causan problemas respiratorios; b) que adicionalmente, el 18 de noviembre de 2021 requirió a la representante legal de la copropiedad la “activación” de la póliza de seguro que tiene el conjunto para el cambio del vidrio común externo ubicado en el primer piso, pero a la fecha se ha hecho caso omisión a las peticiones elevadas.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado y en consecuencia, se le ordene a la accionada suministrar respuestas de fondo a las peticiones radicadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 13 de diciembre de 2021, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada no contestó dentro del término concedido.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de la convocada frente a las peticiones elevadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para

reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera***

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

EL CASO CONCRETO

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que la propiedad horizontal convocada no se ha pronunciado frente a los pedimentos elevados.

Ahora bien, preliminarmente es necesario verificar que en el presente caso, donde la accionada es una entidad de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 de 2019, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en

estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares². También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*^{3”}.

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que los residentes se encuentran en una relación de subordinación frente a los órganos de dirección y administración de una propiedad horizontal, tesis que ha sido reiterada por variada la jurisprudencia constitucional⁴; encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la parte motiva de este fallo.

Dilucidado lo anterior, al verificar el requisito de subsidiariedad, halló esta sede judicial que el mismo se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y *“...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*^{5”}⁶.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la copropiedad convocada vulneró el derecho fundamental de petición del quejoso, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la accionada no se pronunció, dentro del término legal, frente a los hechos y pretensiones expuestos, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por ende, se tendrá por cierta la situación fáctica narrada, con la salvedad de que dentro del expediente existen los elementos de juicio suficientes para amparar la garantía fundamental en desarrollo, verbigracia, milita captura que da cuenta que el derecho de petición dirigido a la convocada fue enviado el 10 de octubre de 2021, cuyo recibido no fue desvirtuado por dicha persona jurídica.

En estas condiciones la acción promovida ha de prosperar, pero únicamente en lo que se refiere a la respuesta de la solicitud radicada en la data anotada, la cual hace referencia a la impermeabilización de cubiertas, toda vez que no fue aportada prueba alguna que acredite que el 18 de noviembre de 2021 fue presentado otro pedimento relacionado con la afectación de la póliza de seguro adquirida por la propiedad horizontal.

² “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexas la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

³ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Cfr. Sentencia T – 698 de 2012.

⁵ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T – 047 de 2019.

Corolario de lo anterior, se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada dar respuesta al requerimiento del peticionario, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, la solicitud radicada el **10 de octubre de 2021**; ello, sin perjuicio de que la respuesta no sea favorable a los intereses de la accionante, ya que **el derecho de petición, no incluye como objetivo obtener una resolución determinada**, pero sí la exigencia de un pronunciamiento oportuno, concreto y de fondo.

Por último, en lo que tiene que ver con la petición de ordenar a la administradora del conjunto realizar todas las gestiones para el cambio del vidrio del frente de la casa 36, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, si la pretensión primordial del gestor del amparo está encaminada a que el juez constitucional solucione los conflictos que se presenten entre los copropietarios y el administrador, no es el proceso previsto en el artículo 86 de la Carta Política el idóneo para tratar de solucionar aspectos de esa especie, mucho menos cuando, como ocurre en el *sub lite*, el inconforme cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar sus pretensiones. Y en este sentido, se negará el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **MIGUEL ERALDO HERRERA ABRIL** identificado con C.C No.80.069.158, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se le ordena al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H** que, por conducto de su representante legal y/o quién hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicar al accionante, la respuesta a la petición radicada el 10 de octubre de 2021; ello, de conformidad con las reglas previstas por la Ley 1755 de 2015 y a la dirección que para efecto de notificaciones suministró en el escrito de petición y en la demanda constitucional.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

jvr